

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3812.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en esta Corte, adonde llegaron ayer, á las siete y media de la tarde, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 37

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.
—Recuerdo á los Sres. Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á lo que previene el Reglamento para el servicio benéfico sanitario, publicado por este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL número 3.807 del día 25 de Junio último, que si dentro tercero día á contar desde la presente publicación, no obran en mi poder las notas que se previenen en dicho reglamento, me pondrán en el caso de usar medidas extremas para conseguirlo.

Lo que he dispuesto su publicación por medio del BOLETIN OFICIAL, para que no se pueda alegar ignorancia.

Palma 7 Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido para dilucidar las ventajas ó inconvenientes de permitir el procedimiento profiláctico del Dr. Ferrán contra el cólera; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta; «La Comisión se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por los Doctores D. Jaime Ferrán y D. Amalio Jimeno, en súplica de que se disponga lo más oportuno, á fin de que por las Autoridades ó Corporaciones que se consideren más idóneas y con las condiciones que más garantías de exactitud puedan dar, se forme la estadística de los inoculados en aquellas localidades cuya

población se preste voluntariamente á la práctica de la inoculación contra el cólera morbo; documento que se remite por la Superioridad á este Consejo para que sobre el particular informe cuanto considere oportuno.

No entrará la Comisión á refutar los razonamientos en que se funda la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno; pero como en ella se da como resuelta una cuestión previa ó sea la autorización concedida al mencionado Dr. Ferrán para que practique libremente las inoculaciones que denomina anticoléricas, entiende que debe examinar, aunque sea muy brevemente, dicho grave asunto para deducir en su consecuencia lo que debe consultar este Consejo respecto de la intervención oficial que se solicita en las estadísticas de los resultados obtenidos por la aplicación del referido medio profiláctico.

Las epidemias del cólera morbo asiático han llamado en todo tiempo la atención de higienistas y epidemiólogos con el fin de estudiar su etiología y disminuir sus fatales estragos.

Abandonando tiempos pasados y concretándonos á hechos recientes, debemos recordar que ya por el año de 1883, los Médicos franceses y alemanes decidieron estudiar la naturaleza de la enfermedad, buscando el misterioso microbio colerígeno enviando á Egipto para hacer dicho estudio una Comisión científica que tratase de dilucidar la cuestión tan oscura hasta entonces, y vislumbrada en la Conferencia de Constantinopla.

La Comisión francesa la componían los Doctores Strauss Rous, Thuillier y Nocard, que desembarcaron en Alejandría, en donde la epidemia causaba bastantes víctimas; hicieron numerosas autopsias, dedicándose al mismo tiempo á muchas y muy minuciosas investigaciones microscópicas en las deyecciones coléricas, encontrando en la membrana mucosa del intestino delgado gran número de micro-organismo del género denominado *bacillus*.

La Comisión alemana, presidida por el Doctor Koch, afirmó también que la causa productora del cólera era un parásito microscópico encontrado en las deyecciones y que las necropsias demuestran ese mismo micro-organismo no sólo libre en el líquido intestinal, sino también entre las mallas de las tunicas mucosa y muscular del ileon, sitio de preferencia del microbio.

Más tarde el célebre bacteriólogo alemán denominó *bacillus virgula* al referido micro-organismo, obteniendo cultivos puros, y deduciendo de sus experiencias que el referido *bacillus* era la causa del cólera, y que el suelo era el medio de cultivo más favorable para el desarrollo y multiplicación de las bacterias colerígenas.

En España después el Doctor D. Jaime Ferrán hizo estudios microbiológicos del *bacillus virgula* de Koch, y fué enviado á Marsella por el Ayuntamiento de Barcelona en 1885 á continuar sus estudios.

Entonces creyó haber llegado á un nue-

vo descubrimiento, asignando al *bacillus* una evolución morfológica distinta de como se admitía anteriormente, que no sólo se prestaba á interpretar satisfactoriamente ciertos fenómenos, sino que pretendía haber hecho un notable progreso en el estudio micro-biológico.

No paró aquí su entusiasmo; después de algunos experimentos practicados en conejos de Indias, se lanzó á hacer ensayos en la especie humana, é interpretando los fenómenos septicémicos por manifestaciones coléricas, creyó haber descubierto el medio profiláctico ó preservativo del cólera.

Poco tiempo después el ya célebre émico de Tortosa, aprovechando la aparición de la epidemia en algunos pueblos de la provincia de Valencia, se trasladó á los mismos, y hubo de hacer sus ensayos en grande escala, dando esto lugar á que el Gobierno de S. M. nombrase una Comisión que estudiase el procedimiento de las inoculaciones anticoléricas del Doctor Ferrán, la que aseguró que el líquido preparado, contenía virgulas, que era inofensivo para la salud pública, y que las estadísticas eran escasas y no estaban oficialmente intervenidas.

Más uno, de sus Vocales formuló voto particular consignando que los detalles de la evolución descrita por el Doctor Ferrán en la supuesta perenóspora Ferrán como fases del *bacillus virgula* no correspondían á las descripciones clásicas.

Los ogonos no son, á su juicio, más que deformidades, efecto de la vejez de los spirilos. Los cuerpos muriformes son cristalizaciones de los principios contenidos en el líquido de cultivo, no siendo posible la reproducción. Que no existían esporos en el *bacillus virgula*, y que de todos los experimentos para producir el cólera, merced á las inyecciones hipodérmicas, se deduce que el microbio colerígeno, aun en su máximun de actividad, introducido por este medio en el organismo de los animales, no produce trastornos patológicos, y menos un cólera experimental.

Que siendo el fundamento de las inoculaciones preventivas el hecho de que inoculando á los animales (conejo de Indias) un cultivo atenuado, podría después sufrir impunemente otro al máximun de virulencia, estando estos hechos en abierta oposición con los resultados obtenidos por sabios experimentadores, resulta forzosamente que la acción preventiva del cultivo Ferrán no tiene bases sólidas y reales en que apoyar su fundamento científico.

Casi el mismo tiempo es llamada á informar la Real Academia de Medicina, y esta sabia Corporación dictamina diciendo que las estadísticas que pudieran hacerse de la inoculación anticolérica, no parecen prometer resultados tan próximos ni tan satisfactorios como los hubiera ofrecido un estudio científico y minucioso, hoy apenas comenzado de la acción fisiológica, patogénica, terapéutica y profiláctica de dicho procedimiento.

Cree también la Academia que no cumple al Gobierno proteger ni recomendar el procedimiento Ferrán, mientras no descanse en sólidos fundamentos científicos. Pero además tres Sres. Académicos hicieron voto particular en el sentido de que el Gobierno de S. M. no debería autorizar las inoculaciones, porque consideraban á los líquidos inoculables como causa productora y propagadora de la enfermedad á cuya elaboración y transporte se la debiera aplicar todo el rigor de la ley de Sanidad.

Consideran también que el autorizar las inoculaciones sería establecer un precedente funesto para la ciencia y para la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en la especie humana sería exponer á ésta á ser víctima en cualquier ocasión de la audacia de otro experimentador que, enardecido con el ejemplo, se lanzaría á experiencias análogas. No consideran, pues, inofensivas las inoculaciones, y aconsejan su prohibición hasta que el Doctor Ferrán demuestre la base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones, la inocuidad de la inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la propagación del cólera en poblaciones no invadidas; y en el caso de autorizar las inoculaciones, que se practicasen en regiones muy limitadas por el mismo Sr. Ferrán, ó bajo su inmediata dirección, y sometidas á la vigilancia de un Delegado del Gobierno y una Comisión facultativa que, con el autor del procedimiento, formara las estadísticas.

Por virtud de este dictamen el Gobierno de S. M. nombró otra segunda Comisión técnica que se trasladó á presenciar y estudiar el procedimiento anticolérico, y ésta en las conclusiones de su informe sostiene que las inoculaciones no pueden considerarse como inofensivas para el individuo por los fenómenos generales y locales que produce en la mayoría de los inoculados; que no existe probado que el líquido destinado á la inoculación sea un cultivo del *bacillus* atenuado; que se admite como causa eficiente del cólera el *koma bacillus*, es preciso convenir en que el individuo inoculado puede transmitir la enfermedad al resto de la población; que los síntomas que los operados presentan no son los de un cólera experimental; que no resulta probada la inmunidad anticolérica.

Este Real Consejo de Sanidad en informe de 27 de Abril de 1886, aprobado por mayoría, evacuando la consulta referente á si procedía la continuación de las inoculaciones Ferrán ó debían ser prohibidas en absoluto, manifestó en forma bien categórica que dichas inoculaciones debían prohibirse si se practicaban con caldos que contuvieran vivo el *bacillus virgula* por cuanto existiría motivo racional de temor de que estos fueran peligrosos para la salud pública; pero que debían ser permitidas si se practicaban con caldos esterilizados.

Debe consignar aquí la Comisión que á

consecuencia de la agregación de votos en la sesión siguiente á la que se aprobaron las apuntadas conclusiones, resultó mayoría la que antes fué minoría, la que se adhirió al voto particular formulado en contra de dicho dictamen, y en el que se proponía á la Superioridad se prohibieran por completo las inoculaciones profilácticas, ya contuvieran vivo ó muerto el *bacillus virgula*.

La Junta provincial de Sanidad de Valencia considera inconveniente también la práctica de las inoculaciones en su luminoso informe dado á consecuencia del célebre expediente formado en averiguación de los hechos ocurridos con motivo de la inoculación en las Hermanitas de los pobres por el Dr. Ferrán. En dicho asilo fueron inoculadas 77 hermanas, y á los nueve días siguientes habían sido atacadas del cólera, 43 y fallecido 18.

En resumen, todos los Cuerpos consultivos llamados á informar acerca del asunto, así como las Comisiones científicas que visitaron en Valencia el Laboratorio Ferrán, y siguieron sus experiencias, no llegaron á convencerse de la verdad de los hechos anunciados por su autor.

Para todos los Médicos que las presenciaron hubo confusión y no vieron en la platina del microscopio más que restos de sustancias orgánicas y formas envejecidas ó caducas del microbio; todo menos las fases evolutivas ó de evolución morfológica enunciadas por Ferrán.

Respecto del valor profiláctico de su inoculación el célebre microbiólogo aseguró que la inyección hipodérmica de su cultivo puro producía un verdadero cólera experimental, que tampoco se ha visto comprobado. Los animales sujetos á sus experimentos morían seguramente empleando ciertas dosis, pero resistían la operación con menores proporciones. Más lo notable y grave del asunto es que los síntomas que ocasiona la vacuna Ferrán en nada se parecen á los del cólera, sino que son más bien los de una verdadera septicemia, como la producida por la absorción de cualquier sustancia orgánica en putrefacción.

Resulta probado también que todos los Médicos que han seguido las experiencias han observado que en las casas en donde había inoculados aparecían con preferencia los casos de cólera, y hay Profesores que aseguran que los caldos eran entregados en matraces á los Médicos que se trasladaban á inocular á los pueblos, trasportándolos envueltos en papeles ó colocados en una caja sin ningunas precauciones, atravesando así largas distancias.

La brevísimas relación que precede demuestra plenamente que de las diferentes entidades técnicas y administrativo sanitarias que han estudiado el procedimiento profiláctico ideado por el Doctor Ferrán, ninguna le ha informado favorablemente de modo claro, rotundo y sin limitaciones ni restricciones; antes por el contrario, aparecen muy respetables opiniones que le son bien opuestas.

Por lo tanto, no siendo una verdad científica claramente demostrada y unánimemente reconocida la doctrina profiláctica del Doctor Ferrán, y existiendo fundado temor, partiendo de que el *bacillus* de Koch sea la causa del cólera morbo asiático, de que el transporte de los caldos de dicho microbio é inconvenientes manipulaciones con los mismos é inoculaciones practicadas sin las minuciosas y debidas precauciones, puedan originar deplorables trastornos en la salud pública, entiende la Comisión, aparte de otras consideraciones, que debe declararse subsistente la orden circular de 25 de Mayo de 1885 en cuanto se refiere á prohibir la práctica de las inoculaciones anticléricas del Doctor Ferrán. Esto, sin perjuicio de que prosigan los estudios de laboratorio para esclarecer tan importante problema los que ni pueden ni deben interrumpirse, hasta conseguir el muy laudable objeto que los motiva.

Resulta lo que pudiera denominarse cuestión previa, referente á la práctica de las mencionadas inoculaciones, queda in-

formada la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno en el sentido de que no há lugar á acceder á lo que en ella se solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 2 Julio.)

Vistas las diferentes consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir á la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, á quienes corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de todas suertes á la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.º Que para obligar á la asistencia á todos los Concejales, ya sean los del Ayuntamiento anterior que continúan, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo último.

Y 3.º Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas á los Concejales con anterioridad al día 1.º del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta que por Real orden de 5 del actual mes se ha anulado la autorización concedida por Real orden de 26 de Junio de 1890 á D. Antonio Rivera y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Valencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. José Pujol y Pujol la autorización solicitada para establecer en dicho puerto de Valencia un depósito flotante de carbón mineral con las mismas condiciones de la anulada concesión, que son las siguientes:

1.ª La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas creen no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la

Aduana, señalará del fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada autoridad de marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia si no hubiese Junta de obras del puerto.

4.ª Es obligación también del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo con los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor de depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunicó al interesado la orden de concesión.

11.ª Son obligatorias para el conce-

sionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta 3 Julio)

Anuncios Oficiales

Núm. 38

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6427'00
2.º	Servicios generales.	1425'00
3.º	Obras obligatorias.	
4.º	Cargas.	249'89
5.º	Instrucción pública.	7009'65
6.º	Beneficencia.	
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1250'00
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	1675'00
13.º	Resultas.	
14.º	Ampliación.	
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	33386'75
16.º	Devoluciones.	
Total.		56348'28

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y seis mil trecientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

Palma 1.º de Julio de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 39

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente ejercicio de 1891 á 92, queda expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación, por término de cuatro días á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales, ninguna reclamación será atendida.

La Puebla 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Palou.—P. A. del A., Bernardo Carrió, Srío.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Cuarto trimestre de 1890 a 1891.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1890 a 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior' and 'Ingresos en el trimestre de esta cuenta'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Ingresos, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists items like 'Propios', 'Montes', 'Impuestos', etc.

Table with 4 columns: Pagos, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists items like 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policia de seguridad', 'Policia urbana y rural', etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Núm. 41

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 43, importe pesetas 101'02.—Peones 174, importe pesetas 288'25.—Arena de mar, metros cúbicos 12, importe pesetas 30'28.—Cal, kilogramos 3110, importe pesetas 48'16.—Cemento, kilogramos 7000, importe pesetas 122'50.—Cemento Portland, kilogramos 2500, importe pesetas 225.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 22'50, importe pesetas 13'16.—Piedra machacada, metros

cúbicos 6, importe pesetas 16'24.—Aceite invertido en los faroles, 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 47, importe pesetas 47'02.—Peones 24, importe pesetas 39'54.—Sillería arenisca, metros cúbicos 5'428, importe pesetas 43'30.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 49, importe pesetas 51'78.—Peones 31, importe pesetas 53'29.—Cemento, kilogramos 800, importe ptas. 14.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 14'28.—Peones 42, importe pesetas 20'52.—Carros 5 1/2, importe pesetas 24'75.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Carretadas de bloques de sillería marés 31, importe pesetas 15'50.—Carretadas de tierra para terraplenes 540, importe pesetas 38'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 3, importe pesetas 13'50.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento comun, Juan Güell.—Cemento Portland, Bartolomé Compañy.—Arena de mar transporte de escombros, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Francisco Llinás.—Carretadas de bloques de sillería marés, Gabriel Panisa y carretadas de tierras para terraplenes, Miguel Cañellas.

Palma 22 Junio de 1891.—El Arquitecto municipal, Manuel Chápoli.—Es copia: El Alcalde, La Bastida.

Núm. 42

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 50 1/2, importe pesetas 130'59.—Peones 138 3/4, importe pesetas 225'88.—Arena de mar, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 44'36.—Cemento, kilogramos 4000, importe pesetas 70.—Cemento Portland, kilogramos 800, importe pesetas 72.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9, importe pesetas 5'31.—Piedra machacada, metros cúbicos 8, importe pesetas 21'44.—Aceite invertido en los faroles 4'80 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 5 1/2, importe pesetas 11.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Barniz Blek y leña 10'00 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 17, importe pesetas 46'65.—Peones 27, importe pesetas 46'45.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 14.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 5'60.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del camino del Molinar.—Oficiales 5, importe pesetas 11'90.—Peones 10, importe pesetas 17'40.—Carros 2, importe pesetas 9.—Carretadas de bloques de sillería marés 22, importe pesetas 11.—Carretadas de tierra para terraplenes 136, importe pesetas 34.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 9 1/2, importe pesetas 42'75.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Oficiales 5, importe pesetas 11'25.—Peones 33, importe pesetas 59'35.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento comun, Juan Güell.—Cemento Portland, Bartolomé Compañy.—Arena de mar y transporte de escombros, Onofre Garau.—Piedra machacada, Francisco Llinás.—Carretadas bloques de sillería marés José Romaguera.—Carretadas de tierra para terraplenes, Miguel Cañellas.—Barniz Blak, Damian Pizá y aceite, Antonio Roca.

Palma 30 Junio de 1891.—El Arquitecto municipal, Manuel Chápoli.—Es copia: El Alcalde, La Bastida.

Núm. 43

ALCALDIA DE BUGER

El Repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1891 a 92, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el día seis del actual.

Búger 5 Julio 1891.—El Alcalde, Pedro J. Mascaró.—El Srio. Bartolomé Pons.

Núm. 44

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al actual

año económico de 1891 a 92, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cuatro días contaderos desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa María 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 45

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el servicio del año próximo venidero de 1891-92, estará expuesto al público, á efecto de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de tres días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fornalutx 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Estados.—P. A. del A. y J. P. Pablo Salvador, Srio.

Núm. 46

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Secretaria de Gobierno.

Habiendo acudido los Procuradores D. Pedro Bennisar y Janer y D. Rafael Payeras y Janer, que ejercen en el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca, solicitando la devolución de tres mil pesetas como exceso de la fianza de cinco mil que tiene constituida para garantir el desempeño de su cargo, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 47

D. Pedro Fiol y Morey, Oficial de la Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Sebastián Beltran y Marqués contra D.ª María Teresa Barceló y Gual, la Sala de Justicia de esta Audiencia con fecha veintisiete de Junio último ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: «En la Ciudad de Palma de Mallorca, á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Vistos en Sala de Justicia de esta Audiencia los autos juicios declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Sebastián Beltran y Marqués, tabernero, vecino de Santa María, demandante, representado por el procurador D. Pedro Montaner y defendido por el letrado D. Sebastián Font, contra D.ª María Teresa Barceló y Gual, demandada, representada por los estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un convenio; que han sido remitidos en grado de apelación interpuesta por la parte actora de la sentencia dictada por el Juez municipal suplente del partido de Inca en veintiocho de Octubre del año último por la que se absuelve á D.ª María Teresa Barceló y Gual esposa de D. Miguel Moyá y Llabrés de la demanda interpuesta por D. Sebastián Beltran y Marqués imponiendo á este silencio ó callamiento, perpétuo, respecto á los extremos en ella contenidos, sin hacer especial condonación de costas.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos imponiendo al apelante Don Sebastián Beltran y Marqués las costas de esta instancia. Mandamos que por lo que respecta á la rebelde D.ª María Tere-

sa Barceló y Gual se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL á menos que se interese que la notificación se haga personalmente. Y así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Saldaña.—Casildo Zavala.—Eduardo de Angulo.—Sotero Bonifaz.—Ignacio García.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la Audiencia pública de este día por el Sr. Magistrado Ponente D. Sotero Bonifaz de que certifico en Palma á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Jaime Serra, Secretario.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales á que me remito.

Y para que conste y sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia, espido la presente en Palma á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Fiol.

Núm. 48

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera Instrucción del partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: en méritos de los ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador D. Francisco Oliver en nombre de don Juan Bartolomé Bosch y Jaume, obrando éste en el concepto de Administrador de la Sucursal en esta villa de la Sociedad anónima «Credito Balear» contra Antonio Rexach y Juan sobre pago de pesetas; se saca por segunda vez á subasta por veinte días la finca embargada á éste, consistente en una casa marcada con el número 4, sita en la calle de San Vicente, de esta villa lindante por la derecha entrando con la de Jaime Juan, por la izquierda con la de Jaime Gelabert y por el fondo con jardín de Antonio Parera.

Se advierte:

1.º Que para la subasta y remate queda señalado el día veinte y nueve del próximo venidero mes de Julio en la Sala Audiencia de este Juzgado, empezando á las nueve de la mañana.

2.º Que la descrita finca, hecha baja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, queda tasada para esta segunda subasta en ochocientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta suma, ni licitador que no consigne el diez por ciento en efectivo de la misma en la mesa del Juzgado ó acredite haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto.

3.º Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y en consecuencia deberá observarse lo prevenido en la regla quinta del art. 45 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.º Que los gastos á que dé lugar en la subasta y demás diligencias hasta el otorgamiento de la escritura de venta y los derechos del Notario que la autorize, serán de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á veinte y cinco Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 49

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Bartolomé Ferrando y Rosselló que falleció en Porreras día catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve para que dentro el término de treinta días acudan á este Juzgado á reclamarlo en el expediente sobre su declaración de herederos legales que la han instado y reclamado D. Pedro Juan y D. Gabriel Ferrando y Rosselló hermanos del difunto.

Dado en Manacor á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mi, Miguel Marcó.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
6	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
9	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2	
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	4	6	10	»	»	»	10	»	1	1	»	»	»	1	11

Palma 11 de Junio de 1891.—El Juez Municipal suplente, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	4	»	»	4	1	»	»	1	5
6	1	»	»	1	»	1	»	1	2
7	»	1	»	1	»	»	»	»	1
8	»	1	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	2	1	3	»	»	»	»	3
	7	5	1	13	2	»	1	3	16

Palma 11 de Junio de 1891.—El Juez Municipal suplente, Miguel Vila.

Núm. 51

D. Bartolomé Tous Blanes, Juez Municipal de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se espresará embargada á Pedro Juan Fullana y Fullana para con su producto hacer pago á D. Francisco Llodrá y Pascual en concepto de representante de su consorte Francisca Munar, lo que acredita en los autos juicio verbal seguido entre ambos.

Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada y ochenta y un destres equivalentes á ochenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas, de procedencia de la Cemen-tera llamada «Camp de las Rotas» del predio Son Sayart de este término, libre de censo, y confina al Este con tierra de herederos de José Mesquida, Norte con la de Damián Galmes, Sur la de Juan Martí y Oeste con camino de rueda que conduce á Los Promets, justipreciada en tres mil pesetas.

Queda señalado para la subasta el día veinte y uno del actual á las cuatro de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.º Los títulos de propiedad son los que constan de la certificación obrante al folio once y doce del expediente, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

En su virtud, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en el local que ocupa

este Juzgado, el día y hora señalados al efecto.

Manacor cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Tous.—Ante mi, Miguel Ferrer, Srío.

Núm. 52

D. Rafael Alomar y Vila, comisionado ejecutivo de apremio nombrado por el Ayuntamiento de Búger.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha veinte y siete de Mayo último, he dictado en el expediente que instruyo contra D. Francisco Fiol y Capó, por débitos á los fondos municipales, y contra D. Jaime Bennasar y Payeras, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado cuya subasta tendrá lugar el día 22 del actual á las 10 de su mañana en el local de esta Casa Consistorial, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, dietas, gastos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Casa Consistorial sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Búger 4 de Julio de 1891.—El comisionado ejecutivo, Rafael Alomar.

Bienes embargados y cargas preferentes conocidas Valoraciones Pesetas.

Una pieza de tierra de extensión de un cuarton y un destre aproximadamente, propiedad de D. Jaime Bennasar y Payeras, sita en este término municipal y punto llamado el del Pou, linda al Norte con tierra de herederos de Antonia Siquier y otro, al Sur con la de herederos de Lorenzo Pascual, al Este con la de herederos de Lorenzo Capó y al Oeste con la de herederos de Antonia Torrens Siquier, valorada en 833'33

Una casa dentro del casco de esta población en la calle de la Carretera, señalada con el número 8, compuesta de dos vertientes y corral, linda por la derecha entrando con la casa y corral de herederos de Juan Capó y por la izquierda con la de herederos de Antonio Capó y por el fondo con corral de Antonio Pascual Siquier, valorada en 1100'00

Núm. 53

5.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE BALEARES

El día 14 de Agosto próximo á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Palma 1.º Julio de 1891.—El primer Jefe, Saturnino Gimenez Adrover.

Núm. 54

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Junio de 1891

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Francisco Forteza.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 130 litros.—Precio de la unidad, 1'20 pesetas.—Importe, 156 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 13 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe 117 pesetas.

Palma 30 de Junio de 1891.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 55

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA

Mes de Junio de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Agustin Campins.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 44'15.—Importe, 132'45 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 40 hectólitros.—Precio de la unidad, 14'10 pesetas.—Importe, 564 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 400 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'60 pesetas.—Importe, 460 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 34 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'11 pesetas.—Importe, 37'74 pesetas.

Palma 30 de Junio de 1891.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

PALMA.—Escuela Tipográfica.